



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2021-00325-00.

Estudiada la presente demanda verbal de declaración de existencia e incumplimiento de contrato de transporte instaurada por Adriana Cecilia Vélez Palacio contra Eduardo Botero Soto S.A. y Haceb Whirlpool Industrial S.A.S., procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de esta en razón de la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión del escrito inicial, el Despacho avizora que la señora Adriana Cecilia Vélez Palacio, actuando a través de apoderado judicial, formula demanda verbal con el objeto de que se declare la existencia de un contrato de transporte celebrado el 29 de abril de 2021 con las sociedades Eduardo Botero Soto S.A. y Haceb Whirlpool Industrial S.A.S., relacionado con el manifiesto electrónico de carga N° 0027300590025 de la misma fecha, el cual tenía por objeto el transporte de aparatos electromecánicos de uso doméstico mediante el vehículo de placa CDW977, y que a su vez, dicho contrato fue incumplido por dicha sociedades en los tiempos pactados de cargue y descargue. Por tales razones, solicita que se condene a las demandadas al pago de la suma de \$68.893.526.58 que corresponde a 758.30 horas de “stand by”, más los correspondientes intereses de mora.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la cuantía en el caso que nos ocupa es determinada de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., el cual reza que: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Descendiendo al caso concreto, y tomando como base para ello, lo normado por el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., se tiene que el valor de las pretensiones patrimoniales de la demanda corresponden a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$68.893.526.58); de ahí, que la suma que determina la cuantía en el presente asunto no supera el tope de los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, y en consecuencia, su conocimiento deberá ser asumido como un proceso de menor cuantía, en razón a lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso, que reza;

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

A su turno el artículo 18 numeral 1° *Ibidem*, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Así las cosas, y dado a que la demanda fue presentada en el año 2021; donde la mayor cuantía equivalió a la suma de \$ 136.278.900 o más, y la presente demanda se estima en la suma de \$68.893.526.58, el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta Localidad, al tratarse de un asunto de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda verbal de declaración de existencia e incumplimiento de contrato de transporte por falta de competencia factor cuantía, conforme a lo expuesto anteriormente.

Segundo: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, Antioquia (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Itagüí.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 01** fijado en la página web de la Rama Judicial el **19 DE ENERO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d96fcdd1269843c6674f787e279d62c6fa117dd3c8972565e28fb8e39b623c**

Documento generado en 18/01/2022 03:46:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>